

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No.

004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades Legales y Estatutarias, y en especial por las conferidas en el Manual de Contratación adoptado mediante la Resolución 3146 de fecha 30 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito en virtud del Decreto 4156 de 2011 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988; reestructurado por el Decreto 1137 de 1999 y, su organización interna establecida mediante los Decretos 1138 de 1999 y 3264 de 2002 y, los Decretos 987 y 988 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Que el estudio previo y proyecto de pliego de condiciones fue publicado en noviembre de dos mil catorce (2014) en la página web <http://www.icbf.gov.co>, cuyo objeto es: "Atender a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, en los servicios de educación inicial y cuidado, **En las modalidades Centros de Desarrollo Infantil y Desarrollo Infantil en medio familiar**, con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, estándares de calidad y las directrices, y parámetros establecidos por el ICBF", para que los interesados conocieran el contenido del mismo.

Que durante los días del diez (10) al doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) se recibieron observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Que el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014) fue publicada en la página institucional AVISO informativo modificando la fecha de publicación de las respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, junto con la resolución de apertura y pliego de condiciones definitivos.

Que el día dieciocho (18) de noviembre fueron publicadas las respuestas a las observaciones presentadas, la Resolución de apertura del proceso de la convocatoria pública CP 001-2014 No. 4404 de Noviembre/18/2014, los estudios previos y pliego de condiciones definitivos con sus respectivos anexos.

Que durante los días del dieciocho (18) al veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) se recibieron observaciones al pliego de condiciones definitivos.

Que una vez analizadas las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo se detecta que el Anexo 3 denominado GEOREFERENCIACIÓN DE LAS UNIDADES DE SERVICIO,

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No.

004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

correspondiente al Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo cuya área de influencia es Bucaramanga, se identificó que la ubicación de algunos cupos de la modalidad familiar no identificaba con claridad a cual comuna pertenecían, creando imprecisión en la interpretación en los posibles oferentes.

Que de igual forma y de acuerdo con el considerando anterior, se derivan además cambios que se ven reflejados en la tabla denominada: Zonificación Regional Santander; por cuanto para los grupos 4, 5, 8 y 11 ameritaba la reorganización de los cupos al interior de los grupos de la modalidad familiar.

Que en aras de garantizar los principios de la contratación pública, se denota que no es procedente continuar con el proceso contractual, ya que no se estaría garantizando el principio de selección objetiva preceptuada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 *"La escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva....."*, ya que crearía características subjetivas en contravía a lo normado en el artículo precitado,

Que de acuerdo con el considerando anterior, no es viable continuar con el trámite contractual por la situación señalada a lo largo del presente escrito, ya que, las propuestas que se llegasen a presentar, son vinculantes para la comparación de las ofertas y requisitos habilitantes, toda vez, que en el ANEXO 3 GEOREFERENCIACION de las unidades de servicio, no es una mera formalidad sino que hace parte sustancial de las normas contenidas en un reglamento administrativo que tiende a homogenizar los criterios de evaluación, permitiendo así tanto el control de legalidad por parte de la administración, como la seguridad de los propios derechos de los participantes, que también requieren datos objetivos a esos efectos.

Que por lo anteriormente expuesto, es preciso **REVOCAR** la Resolución No. 4404 del Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil catorce (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la revocatoria de acto administrativo del proceso:

1.1. La figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; **no esté conforme con el interés público o social y atente contra él**, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No.

004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".¹

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de La Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

¹ VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No. 004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

1.2. La naturaleza jurídica del acto que se solicita revocar y la procedencia de las solicitudes incoadas.

1.2.1. Acto administrativo General

Que la doctrina ha señalado que en tratándose de actos administrativos de carácter general, lo técnico es hablar de derogatoria.² Toda vez que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas, donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende, sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente, sin ningún tipo de limitación, el acto general respectivo.

Que, respecto de la revocatoria del Acto de Apertura el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750, expone:

"3. Régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.

No obstante, esta figura, cuyo régimen jurídico general está previsto en el C.C.A., no se reguló de manera especial en la Ley 80 de 1993 –salvo un par de referencias puntuales a ella[3]-, de ahí que en el entorno de los operadores jurídicos de la contratación se ha discutido si aplica o no en este sector del derecho administrativo.

²... consideramos que lo técnico jurídicamente, si la administración pretende dejar sin efectos en cualquier tiempo un acto de contenido general, por las razones del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo o cualquiera otra, es proceder a su derogación". (Santofimio, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Página 276).

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No.

004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

Unos consideran que no rige, por dos razones: i) porque la institución no se reguló en la ley de contratación –salvo dos aspectos puntuales-, y ii) porque la manera de terminar el procedimiento de selección de contratistas es mediante uno de dos actos: la adjudicación o la declaración de desierta, no hay otra opción; en cambio, otros advierten que se pueden revocar los actos administrativos, también por dos razones: i) porque lo poco que reguló la Ley 80 de 1993 sobre la revocatoria directa es suficiente para incluir allí toda la institución, y ii) porque –además de lo anterior-, la Ley 80 remite expresamente al procedimiento administrativo general del CCA., en lo no regulado en ella.

(...)

Recién expedida la Ley 1150 se profirió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:

(...)

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negritas fuera del texto original)

Quedó claro, a partir de esta norma, que el parágrafo 2 admitió la revocabilidad del acto de apertura con apoyo en la legislación general de procedimiento administrativo. En este orden, se autorizó la revocación de la apertura de la licitación, siempre y cuando la entidad estuviera ante alguno de los supuestos que lo autorizan, previstos en el artículo 69 del C.C.A. Esta norma dispone:

"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- "2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Poco tiempo después el Decreto reglamentario 2474 de 2008 derogó al Decreto 066 de 2008[6], pero el art. 5 conservó la posibilidad de revocar el acto de apertura del proceso de selección. Al hacerlo, nuevamente se apoyó en las causales y condiciones previstas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 5°. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La entidad, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No. 004534

“POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014”

Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 77 del presente decreto.

(...)

“Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser **suspendido** por un término no superior a quince (15) días hábiles, señalado en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso. Este término podrá ser mayor si la entidad así lo requiere, de lo cual se dará cuenta en el acto que lo señale.

“Parágrafo 2. **En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección. (...)**” (Negritas fuera del texto original)

Poco tiempo después el Decreto reglamentario 734 de 2011 derogó el Decreto 2474, y en el parágrafo 2 del artículo 2.1.1., señaló, en forma parecida a los decretos anteriores, que en caso de que cualquier modificación de los elementos de los estudios y diseños previos constituyera un cambio fundamental, la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, podía revocar el acto de apertura del proceso de selección:

“Artículo 2.1.1. Estudios y documentos previos. En desarrollo de lo señalado en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad así como la distribución de riesgos que la misma propone.

(...)

“Parágrafo 2. El contenido de los estudios y documentos previos podrá ser ajustado por la entidad con posterioridad a la apertura del proceso de selección. **En caso que la modificación de los elementos mínimos señalados en el presente artículo implique cambios fundamentales en los mismos, la entidad, con fundamento en el numeral 2 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o norma legal que lo modifique, adicione o sustituya, y en aras de proteger el interés público o social, podrá revocar el acto administrativo de apertura.**” (Negritas fuera de texto)

El mismo Decreto, en forma concordante con la norma transcrita, estableció de manera más amplia que si se presenta una de las circunstancias previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se podía revocar el acto de apertura de la licitación, hasta antes de la fecha y hora señalada para la adjudicación del contrato. El parágrafo 2 del artículo 2.2.2 del Decreto 734 de 2012 dispuso:

25 NOV 2014

RESOLUCIÓN No.

004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o norma legal que lo modifique, adicione o sustituya, la entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección hasta antes de la fecha y hora prevista para la adjudicación del contrato. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 49 de la Ley 80 de 1993."

Se puede concluir que hasta este momento de la historia normativa, la apoyatura en el reglamento facilitó la revocabilidad del acto de apertura. No obstante, finalmente se expidió el Decreto reglamentario No. 1510 de 2013, que derogó el Decreto No. 734 de 2012, pero esta vez no reguló la revocación de los actos administrativos previos a la adjudicación del contrato estatal, quedando el tema en el estado de incertidumbre en que se encontraba en sus orígenes, es decir, en el periodo comprendido entre la Ley 80 de 1993 y el decreto reglamentario No. 066 de 2008. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

No obstante, un comentario aparte ha merecido el estudio sobre la posibilidad de modificar o revocar total o parcialmente el pliego de condiciones, cuyas tesis y normas han oscilado entre la "intangibilidad absoluta del pliego", es decir su inmutabilidad, salvo eventos de fuerza mayor; la modificabilidad plena, es decir sin limitaciones mayores; pasando por la tesis intermedia vigente, que admite la modificación, a través de adendas, pero con limitaciones temporales, según la materia a alterar"

Que el régimen de aporte es un régimen especial de conformidad que la actividad contractual del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, es una manifestación del ejercicio de la función administrativa, razón por la cual, debe ceñirse en cuanto a los procesos de selección, celebración y ejecución de los contratos estatales, a los postulados del artículo 209 de la Constitución Política y a lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en los regímenes especiales.

Que por mandato legal el ICBF cuenta en materia de contratación con el Régimen General de Contratación Pública y el Régimen Especial de Aportes, para cumplir con sus objetivos, de manera eficiente sus programas misionales, el cual se encuentra regido por la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 7ª de 1979, en especial lo previsto en el artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss; el Decreto 2923 de 1994, el Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y el Decreto 1529 de 1996.

Que a su vez el ICBF cuenta por mandato legal con contratación mediante el Régimen Especial de Aporte, para cumplir con sus objetivos, funciones para operar de manera eficiente sus programas misionales, regido por la Ley 7ª de 1979, en especial lo previsto en el artículo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, artículo 123 y ss; el Decreto 2923 de 1994, el Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y el Decreto 1529 de 1996.

Que la convocatoria pública se rige bajo los principios Generales de Contratación Estatal, por lo tanto es procedente revocar el acto administrativo de apertura del proceso de la referencia.

RESOLUCIÓN No. 004534

"POR MEDIO DE LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 4404 DEL DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

Que por lo anteriormente expuesto, al configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1137 de 2011, es procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 4404 del 18 de noviembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR, la Resolución No. 4404 del 18 de Noviembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENÓ LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA DE APORTES CP-001- 2014" , cuyo objeto consiste en "Atender a niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición, en los servicios de educación inicial y cuidado, En las modalidades Centros de Desarrollo Infantil y Desarrollo Infantil en medio familiar, con el fin de promover el desarrollo integral de la primera infancia con calidad, de conformidad con los lineamientos, estándares de calidad y las directrices, y parámetros establecidos por el ICBF".

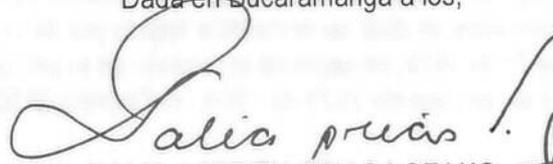
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Resolución en la página web <http://www.icbf.gov.co>

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,


DALIA ASTRITH ARIAS LOZANO
DIRECTORA (E) REGIONAL SANTANDER

25 NOV 2014